

**CC.
SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
CIUDAD.**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que ha sido interés del Poder Ejecutivo Estatal, impulsar un gobierno innovador, que al tiempo que simplifique los trámites a realizar por el ciudadano, ofrezca servicios de calidad, con transparencia, eficiencia y mejor trato al gobernado, siempre dentro del marco jurídico existente en la Entidad, preocupación que ha sido plasmada en el contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, como instrumento rector de la administración pública estatal, específicamente en el identificado como *“Eje 1. Puebla, Estado de derecho y justicia”*.

Que es en este Eje Temático, donde se manifiesta que para garantizar un adecuado estado de derecho, es necesario efectuar una constante y permanente actualización del marco jurídico que nos rige, así como instrumentar acciones tendientes a propiciar la estricta observancia y apropiada aplicación de la Ley, mejorando con esto la certidumbre jurídica y la convivencia democrática; tal y como ha quedado asentado en el inciso a) del Capítulo 1.1 *“Estado de Derecho”* y en los objetivos 2 y 3 del Capítulo 1.1 *“Certeza jurídica”*, del Eje 1, inciso c), denominado *“Coincidencias de objetivos del PED con el PND2007-2012”*, del Capítulo 1.3 *“Justicia”*, del Addendum al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

Que por otro lado, la expropiación es un acto administrativo que encuentra su justificación, en la exigencia imperiosa de adquirir determinado

bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características, es indispensable para la satisfacción de un interés social. Constituyéndose pues en una acción por la cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, afecta determinados bienes, por causa de utilidad pública, para satisfacer necesidades que están por encima del interés privado, a cambio de una indemnización justa.

Que la expedición de Ley de Expropiación que actualmente nos rige, se remonta al año de 1975, lo que le confiere una antigüedad de mas de treinta años, lo que implica un obvio desfase respecto de la realidad que pretende regir, aunado al hecho de que adolece de una serie de inconsistencias que es menester subsanar, como es el hecho de que al regular el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública para los fines del Estado o en interés de la comunidad, en la misma no se encuentre plasmado el derecho de audiencia previa a favor del expropiado, por lo tanto, la conformación del expediente nunca se hace del conocimiento del afectado, violentando de esta forma, sus garantías constitucionales fundamentales.

Que de la misma forma, en el instrumento legal citado en el párrafo que antecede, no se contempla de manera precisa la forma de desahogar el Procedimiento Administrativo de Revocación, ni la correspondiente Acción de Reversión a que tiene derecho el afectado en su patrimonio, en caso de un incumplimiento por parte de la autoridad expropiante al no confirmarse adecuadamente la Causa de Utilidad Pública, lo que redundo en perjuicio de la seguridad jurídica a que tiene derecho todo ciudadano.

Que lo anterior aunado a la constante evolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha experimentado en la discusión, consenso y aprobación de los criterios jurisprudenciales, en el sentido de otorgar plenamente al gobernado las garantías que nuestra Ley fundamental consagra, sin que con ello exista contraposición alguna entre los artículos 14 y 27 Constitucionales, es motivo por el cual se considera necesario emitir una nueva Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, a efecto de incluir el reconocimiento que la garantía de audiencia otorga al ciudadano, debiendo respetarse la misma, en forma previa a la emisión del decreto expropiatorio, tal y como se invoca en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, publicada en la página

278, del tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes: *"EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISION DEL DECRETO RELATIVO"*.

Que tomando como base estos criterios, en la propuesta que se pone a su consideración, se retoma lo concerniente a que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento encaminado a oír previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como son: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; tomando en consideración que para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, garantizando a su vez, eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del citado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que como es de observarse, el objetivo esencial de esta propuesta es evitar que el gobernado quede desprotegido al emitirse algún decreto expropiatorio, Incorporando el procedimiento que rige la audiencia previa, a fin de no violentar las garantías del ciudadano y con ello, evitar en lo posible, posteriores revocaciones o reversiones. Asimismo, al establecerse explícitamente el procedimiento para la substanciación del Recurso de Revocación, así como de la Acción de Reversión, se eliminan los vicios que en los mismos se presentaban, y al determinarse de manera precisa la participación que corresponde a cada una de las Dependencias que intervienen en la expropiación, se define asimismo las atribuciones que les competen, evitando las ambigüedades y duplicación de funciones; así como se racionalizan recursos, se transparenta la función pública y se presta un mejor servicio a la sociedad.

Que en conclusión, es posible aseverar que con la expedición de Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, se logrará proteger la garantía de previa audiencia al afectado, otorgando mayor credibilidad a las acciones que en la materia, el Gobierno Estatal o Municipal tengan a bien efectuar, lo cual

traerá consigo una mejor ejecución del procedimiento expropiatorio y una adecuada impartición de justicia administrativa, acorde con las necesidades de nuestra sociedad.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 70 y 79 fracciones II, VI y IX, 84 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Puebla; tienen por objeto determinar las causas de utilidad pública y regular el procedimiento que el Estado o los Municipios deberán efectuar para llevar a cabo las expropiaciones, las cuales sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, previa la declaratoria respectiva.

En lo no previsto por la presente Ley y resulte conducente, se aplicará de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 2.- Son causas de utilidad pública, para efectos de esta Ley, las siguientes:

I.- El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, prolongación, ampliación, alineamiento o mejoramiento de avenidas, calles, calzadas, andadores, puentes, boulevares, túneles, caminos y carreteras, así como toda vía que tienda a facilitar el tránsito en general, urbano, suburbano y rural, entre dos o más poblaciones;

III.- La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento y alineación de plazas, parques, jardines, fuentes, mercados, campos deportivos, pistas de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros, centros de desarrollo agrícola y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de las poblaciones;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, de interés histórico o artístico y de todos aquellos bienes que sean considerados como parte importante en la preservación de la cultura del Estado o de los Municipios;

V.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

VI.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado y de los Municipios; el establecimiento de áreas naturales protegidas; el cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, frente al peligro de deterioro grave o extinción;

VII.- La prestación o administración por el Estado o Municipio, de un servicio público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización;

VIII.- La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o a los ayuntamientos, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural; y las obras e instalaciones necesarias para tal fin;

IX.- La creación, establecimiento, conservación y mejoramiento de conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

X.- La planeación y urbanización de todas las ciudades y poblaciones del Estado y zonas sub-urbanas, así como las obras y mejoras que deban realizarse con este objeto;

XI.- Las obras que tengan por objeto proporcionar al Estado, al Municipio, a una Junta Auxiliar, a uno o varios pueblos, ciudades, villas, rancherías, comunidades, barrios o secciones, usos o disfrutes de beneficio común;

XII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XIII.- La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población y la ejecución de obras relativas a servicios estatales o municipales nuevos o al mejoramiento de los existentes;

XIV.- Los medios empleados para el mantenimiento de la paz pública y la defensa de la soberanía del Estado;

XV.- La justificación de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, así como para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XVI.- La construcción o ampliación de unidades habitacionales de interés social, destinadas a ser transmitidas en propiedad mediante enajenación gratuita u onerosa, a precio módico a grupos organizados de personas de escasa potencialidad económica;

XVII.- La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población previstas en los planes parciales que se expidan a fin de dar cumplimiento a los programas y planes de desarrollo urbano, en los casos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla;

XVIII.- La creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades del suelo urbano para la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda, su infraestructura y su equipamiento, tal y como se dispone en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla;

XIX.- La ordenación de los asentamientos humanos irregulares de los Municipios en la Entidad al desarrollo urbano, en términos de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla; y

XX.- Los demás casos previstos por Leyes especiales.

Si la declaratoria respectiva se realiza invocando las causas de utilidad pública descritas en las fracciones VI, XIV y XV del presente artículo, no se otorgará la garantía de audiencia previa a la ocupación del bien expropiado, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida.

Artículo 3.- En los casos comprendidos en el artículo que antecede, previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio, dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la

expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 4.- La declaración de que una obra es de utilidad pública, corresponderá a la Autoridad Expropiante, recayendo dicha figura en:

I.- El Titular del Ejecutivo del Estado, cuando la obra de utilidad pública beneficie a dos o más Municipios, a pueblos de distintos Municipios o a toda la entidad federativa. Así como cuando la propiedad afectada pertenezca a distinto Municipio de aquél en que se ubique el poblado que trata de beneficiarse.

II.- El Ayuntamiento del Municipio en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que ésta sea, siempre y cuando, se afecte exclusivamente al interés del mismo Municipio, de una Junta Auxiliar, o de uno o varios pueblos, ciudades, villas, rancherías, comunidades, barrios o secciones de aquel.

En el primer caso el Secretario de Gobernación, y en el segundo el Síndico Municipal del Ayuntamiento correspondiente, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Artículo 5.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Autoridad Expropiante iniciará el procedimiento para declarar la utilidad pública de un bien, de conformidad con lo siguiente:

I.- El Expediente que contenga el inicio de la declaratoria de utilidad pública se formará con la emisión de un Acuerdo por parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar los aspectos sociales, económicos y técnicos del bien pretense a expropiar o a limitar su dominio;

II.- Una vez integrado el Expediente señalado en la fracción anterior, la Autoridad Expropiante correspondiente, notificará de manera personal y por escrito al propietario o propietarios del bien afectado, en términos del artículo 8 de la presente Ley, haciendo de su conocimiento el contenido del Expediente en cuestión, corriéndole traslado con el Acuerdo respectivo, otorgándole un término no mayor de 3 días para que se imponga de las constancias integrantes del mismo, y 5 días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, ante la Autoridad Expropiante, presentando las pruebas que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a excepción de la declaración de parte sobre hechos propios o ajenos y la testimonial; aquellas deberán desahogarse en un periodo no mayor a 10 días;

III.- En el Expediente respectivo se harán constar los datos generales, informes y cualquier otra documentación pertinente al caso, que sean aportados por la Autoridad Expropiante, así como las manifestaciones y pruebas que serán presentados por los propietarios del bien afectado, en el periodo previsto para su defensa, el cual posterior a la presentación de los argumentos de los propietarios, deberá ser resuelto por la Autoridad Expropiante fundando y motivando debidamente el resultado, en un término no mayor a 30 días hábiles;

IV.- Una vez realizado el estudio y análisis de los argumentos que fundamentaron la causa de utilidad pública, y de las pruebas presentadas por él o los propietarios, de considerarlo procedente, se procederá a decretar por causa de utilidad pública la expropiación respectiva. Decreto de Expropiación o limitación de dominio que sólo podrá ser emitido por la Autoridad Expropiante, posteriormente a ser oído el o los propietarios del bien afectado; y

V.- Se ordenará se realice la anotación preventiva del Decreto de Utilidad Pública ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio al que corresponda el bien materia de la Expropiación.

Artículo 6.- El procedimiento señalado en el artículo que antecede será substanciado y resuelto por la Autoridad Expropiante, a través de:

I.- La Secretaría de Gobernación si la expropiación fue realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

II.- El Síndico Municipal cuando la expropiación fue realizada por un Ayuntamiento.

Artículo 7.- El Decreto de Expropiación contendrá:

a).- La declaratoria de utilidad pública fundada en alguna de las causas previstas en el Artículo 2 de esta Ley;

b).- Si se trata de bienes inmuebles la ubicación, linderos y extensión superficial, así como el valor con que aparezca registrado en las Oficinas Fiscales, y si se trata de bienes muebles, la descripción de los mismos;

c).- El nombre del propietario, en caso de ser conocido, y la designación de las circunstancias o condiciones en que se encuentra la cosa que va a expropiarse;

d).- La mención de haber otorgado el derecho de audiencia al propietario; y

e).- La declaratoria de expropiación con expresión del fin que pretende alcanzarse.

Artículo 8.- El Decreto de Expropiación se mandará publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación y se notificará al propietario del bien expropiado; personalmente, o por medio de instructivo cuando se tuviere conocimiento de su domicilio. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o en defecto de éstos, a alguno de los vecinos inmediatos o al inspector de la sección, cerciorándose previamente la persona comisionada para hacerla notificación de que en ese lugar reside efectivamente el interesado, y asentará la razón correspondiente. El instructivo contendrá copia íntegra del Decreto Expropiatorio, y la fecha y hora en que se deja así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Si el propietario del bien expropiado no es vecino del Estado o del Municipio en los casos a que se refiere este artículo se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de ignorarse el domicilio de la persona o personas interesadas, se les notificará el Decreto Expropiatorio por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación, a juicio de la autoridad expropiatoria y bajo su responsabilidad.

Artículo 9.- Una vez publicado el Decreto de Expropiación y notificado al propietario o propietarios, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, tratándose de inmuebles; la Autoridad Expropiante podrá proceder a la ocupación de los bienes muebles o inmuebles, objeto de la expropiación, o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones limitativas al dominio.

Artículo 10.- Los propietarios afectados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio, podrán interponer Recurso Administrativo de Revocación contra la declaratoria correspondiente, ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La interposición del Recurso no suspende la ejecución del Decreto Expropiatorio.

Artículo 11.- El escrito mediante el cual se interponga el Recurso Administrativo de Revocación contendrá:

I.- El nombre y domicilio para recibir notificaciones del propietario o propietarios afectados con la expropiación;

II.- La personalidad con que se actúa;

III.- Los datos del bien o bienes afectados;

IV.- La documentación que acredite la propiedad del bien o bienes afectados;

V.- Los datos correspondientes al Decreto que le causa perjuicio, así como la documentación que acredite lo anterior;

VI.- La fecha de notificación personal o de la publicación que haga sus veces;

VII.- La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen;

VIII.- Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar; y

IX.- La firma autógrafa del recurrente.

Artículo 12.- Al escrito del Recurso Administrativo de Revocación deberá acompañarse copia simple del mismo, y de los documentos que se adjunten. Se anexará un ejemplar para correr el traslado respectivo a la Autoridad Expropiante, con las copias que deberán ser legibles.

Artículo 13.- Dentro del Recurso Administrativo de Revocación podrán ofrecerse las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado facultará mediante Acuerdo, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para que sea la Dependencia encargada de llevar a cabo el trámite relacionado con el despacho del Recurso Administrativo de Revocación, efectuando todas y cada una de las diligencias necesarias para el

adecuado desahogo del Recurso, hasta poner en Estado de resolución el mismo, lo cual no deberá de exceder de un término de 90 días hábiles.

Artículo 15.- Agotadas todas las diligencias necesarias del Recurso Administrativo de Revocación, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal remitirá al Titular del Ejecutivo la Resolución que conforme a derecho proceda, debidamente fundada y motivada sobre la eficacia de los agravios expresados por el recurrente, confirmando, modificando o revocando la declaratoria impugnada.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente al recurrente.

Artículo 16.- Decretada la expropiación, el afectado con ella y la autoridad que la ordenó podrán llegar a un convenio sobre el importe de la indemnización, siempre y cuando dicho convenio se firme en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la notificación del Decreto Expropiatorio. En el caso de no celebrarse este convenio se procederá de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 17.- Iniciado el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que decreto la expropiación procederá a fijar el monto de la indemnización de acuerdo con las siguientes bases:

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Fiscales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Fiscales.

Artículo 18.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se remitirá, testimonio de constancias al Juez de lo Civil de la ubicación de la cosa si se trata de inmuebles o al del domicilio del interesado, si se trata de muebles y éste tiene su domicilio en el Estado de Puebla. Si el interesado tiene su domicilio fuera del Estado, y se trata de bienes muebles o bien se ignora su domicilio, será juez competente el del domicilio de la autoridad que haya decretado la expropiación. Contra éstos no procederá recusación.

Radicado el expediente en el Juzgado que corresponda, el juez requerirá a las partes, para que dentro del término de tres días, nombre sus peritos y en el mismo auto el juez designará un perito tercero, para el caso de discordia.

El juez señalará un término prudente que no exceda de 15 días para que las partes presenten los peritajes.

Si una de las partes no nombre perito dentro del término de tres días o cualquiera de los nombrados no presentará el dictamen dentro del término que el juez señale, se tendrá a la parte omisa por conforme con el peritaje que rinda la contraria.

Artículo 19.- Rendidos los peritajes conforme al artículo anterior, el juez resolverá con arreglo a las siguientes bases:

El avalúo hecho por un solo perito en el caso del artículo anterior, o por dos si éstos hubieran estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada. Si hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se recabará el peritaje del tercero en discordia, y el precio legítimo será el que fije el juez analizando los dictámenes.

Artículo 20.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso.

Artículo 21.- La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un período mayor de diez años.

Artículo 22.- Al iniciarse el procedimiento de expropiación no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o alquilarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte los bienes o derechos muebles o inmuebles que puedan ser objeto de la expropiación. Serán nulas las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de este precepto.

Artículo 23.- Prescribirán en el término de cinco años los derechos para reclamar el importe de la indemnización a partir del día en que ésta sea exigible.

Artículo 24.- Los actos de expropiación por causa de utilidad pública referentes a inmuebles, están sujetos a inscripción en la respectiva oficina del Registro Público, cualquiera que sea su cuantía y estarán exceptuados del impuesto del traslado de dominio y de los derechos del registro siempre que sea el Estado o el Municipio los que ejecuten las obras de utilidad pública.

Artículo 25.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, transcurrido el término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate.

Artículo 26.- La Acción de Reversión a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá directamente por escrito ante el Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 27.- El promovente en su escrito de ejercicio de la Acción de Reversión del bien expropiado, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de Puebla, para recibir notificaciones, acompañará los documentos justificativos de su personalidad e interés jurídico, así como, las copias necesarias para el traslado a la Autoridad Expropiante y al Tercero Interesado si existiere y deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su pretensión.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado, al recibir el escrito de la Acción de la Reversión, lo remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tramite la substanciación del procedimiento de la Acción de la Reversión, dicte los proveídos necesarios y practique las diligencias correspondientes hasta la conclusión de su trámite; incluyendo la presentación del proyecto de resolución definitiva para consideración y firma del Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

Artículo 29.- Recibido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el escrito del promovente y sus anexos, lo radicará y formará expediente, registrándolo con el número que le corresponda en el libro respectivo.

La Dirección revisará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 27 de esta Ley, si faltare alguno de ellos, se tendrá por no interpuesta la Acción de la Reversión.

Si no encontrare motivo de improcedencia, tales como falta de interés jurídico, extemporaneidad y desistimiento, admitirá a trámite la Acción de Reversión, agregará el expediente de Reversión, el correspondiente al Decreto Expropiatorio; ordenará se notifique personalmente en el domicilio señalado en autos y dictará los proveídos que le resulten conducentes.

Asimismo, se concederá un término de diez días hábiles al promovente, para que exhiba la cantidad relativa al monto indemnizatorio, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el caso de que el inmueble que se pretenda revertir, haya sufrido mejoras que incrementen su valor, éstas serán cuantificadas por el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, las cuales deberán ser pagadas previamente a la ejecución de la resolución que concede la Reversión.

Artículo 30.- En la notificación a los Terceros Interesados si existieren, se les correrá traslado con las copias del escrito de la Acción de la Reversión, se les concederá un término de cinco días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho importe y ofrezcan las pruebas que a su interés convenga; la Dirección General de Asuntos Jurídicos, admitirá las pruebas que resulten procedentes y señalará día y hora para su desahogo dentro del término de diez días hábiles.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá solicitar a las Dependencias de la Administración Pública, Federal, Estatal o Municipal, los informes que requiera para mejor proveer y ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como, a petición de parte conceder un solo término supletorio hasta por cinco días, para recibir las pruebas que ofrecidas en tiempo y con la oportunidad debida, no hayan podido desahogarse por causas independientes a la voluntad de los interesados; el plazo es común a las partes.

Artículo 31.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concederá tres días hábiles siguientes para que las partes formulen sus alegatos por escrito; transcurrido dicho plazo, con éstos o sin ellos al día siguiente, debidamente integrado el expediente formado con las constancias y actuaciones que se hubieren ordenado, se pondrá a la consideración del Ejecutivo del Estado, para que dicte la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 32.- Para los efectos de la presente Ley son días hábiles todos los del año, a excepción de los inhábiles señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 33.- Resuelta en definitiva la Acción de Reversión, se regresará el expediente formado y la resolución firmada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos o a la Autoridad Expropiante, según corresponda, para que proceda a su notificación personal.

Artículo 34.- En el caso de que la Acción de Reversión resulte procedente, el Ejecutivo del Estado, emitirá la resolución administrativa en la que se ordene la retrocesión del bien, o del cese de la ocupación temporal, o de la desafectación de la limitación de dominio, según corresponda a la acción ejercitada.

De igual forma, en la resolución del Ejecutivo del Estado, se ordenará la aplicación de la suma pagada por concepto de indemnización, a favor de la Autoridad Expropiante.

En el caso de que la indemnización hubiera sido pagada en especie, será optativo para la Autoridad Expropiante solicitar la devolución de ésta, o del importe en la que haya sido valuada al momento de la expropiación, más el valor de las mejoras o adecuaciones que se hayan realizado al bien respectivo, las cuales serán determinadas por avalúo que se haya emitido en los términos del artículo 29 de esta Ley. El importe de las mismas, deberá ser cubierto en el plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación, para que proceda la retrocesión. En caso de inconformidad sobre el valor de las mejoras, el promovente deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley.

Artículo 35.- Contra los proveídos y las resoluciones dictadas en la substanciación a la Acción de Reversión, no procede recurso alguno.

Artículo 36.- Una vez que cause estado la resolución en definitiva de la Acción de Reversión, si fuere procedente, se restituirá al propietario del inmueble expropiado en la posesión, levantándose al efecto acta circunstanciada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla de fecha 31 de octubre de 1975 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Expedientes de Expropiación que se encuentren en trámite, se ajustarán a esta Ley para la continuación del procedimiento respectivo.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento del artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, de fecha nueve del mes de noviembre del dos mil uno.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo a los catorce días del mes de julio del año dos mil ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

LA PRESENTE HOJA DE FORMAS CORRESPONDE AL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA.